



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/124/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED], por propio derecho, en su calidad de chiapaneco*.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en su calidad de chiapaneco, en contra del “Acuerdo... recaído en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente [REDACTED]...”, de doce de octubre de **dos mil veintitrés**¹, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², mediante el cual se le requirió que señalara

* La parte actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por tanto, en la versión pública de esta sentencia serán testados sus datos; ello, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Federal; 3, fracción IX; 31; y, 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones; Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y domicilio para dichos efectos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Trámite administrativo

1. Presentación de la queja. El veintidós de octubre, [REDACTED], presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de “*Carlos Orsoe Morales Vázquez y Zoé Robledo Aburto, por la comisión de actos que vulneran el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

³ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

E. Ordenó notificar al quejoso en el domicilio que se encontraba en la copia de su credencial de elector anexa a su escrito de queja, y le señaló que debía comparecer para que autorizara el registro del correo electrónico mencionado en su escrito, de no hacerlo las notificaciones se realizarían por estrados de ese Instituto.

4. Citatorio para notificación. El trece de octubre, el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, toda vez que en el domicilio ordenado no encontró personalmente al quejoso, le dejó citatorio para que esperara al notificador el dieciséis de octubre a las once horas con cuarenta y cinco minutos⁸.

5. Diligencia de notificación. El dieciséis de octubre, en la hora señalada, se realizó la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el domicilio ordenado⁹.

6. Acta circunstanciada de ratificación (cumplimiento de requerimiento). El diecinueve de octubre, en dicha Acta¹⁰ se hizo constar:

A. La comparecencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial de elector, quien a su vez manifestó que comparecía en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con la finalidad de subsanar los requisitos de su escrito de denuncia presentada el doce de octubre de dos mil veintitrés, lo cual le fue notificado el dieciséis de octubre, mediante diligencia de notificación personal.

B. La ratificación de la firma del quejoso que calza el citado escrito, en razón de que la misma fue puesta de su puño y letra; el señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, la

⁸ Foja 69.

⁹ Foja 70.

¹⁰ Foja 71.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

manifestación de que era voluntad del quejoso oír y recibir todo tipo de notificaciones en el electrónico que obra en los registros de esa Dirección.

7. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El veinte de octubre, la Comisión de Quejas¹¹:

A. Recibió el escrito de denuncia y ordenó realizar la sustanciación del procedimiento, en la fase de investigación, realizar todas las acciones y/o diligencias necesarias, y ejecutar acciones preventivas e investigar posibles infracciones a la legislación electoral, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que permitieran determinar respecto de la procedencia, así como la admisión formal de la queja iniciada.

B. Aperturó la etapa de investigación preliminar, con la finalidad de recabar evidencias idóneas para la debida integración del expediente.

C. Ordenó girar memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, para que realice diversas diligencias.

D. Ordenó que se realicen las demás diligencias que a criterio de la Secretaría Técnica considere necesarias para la mejor integración del asunto.

E. Ordenó que realizada la investigación, se haga del conocimiento de la Comisión de Quejas, para que tengan elementos suficientes, necesarios e idóneos, con los que se asuman determinaciones.

F. Se reservó acordar lo conducente respecto al inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, hasta en tanto se realice la investigación correspondiente, en los términos acordados y por las razones expuestas.

¹¹ Fojas 73-75.

III. Trámite ante la autoridad responsable

1. Escrito de demanda. El veintitrés de octubre, [REDACTED], en su calidad de chiapaneco, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del “Acuerdo... recaído en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente [REDACTED], por medio del cual requiere mi comparecencia para subsanar presuntas deficiencias en la queja”, acuerdo que fue emitido el doce de octubre, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, en el cual se le requirió que señalara personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y domicilio para dichos efectos, así como, que compareciera para que autorizara el registro del correo electrónico mencionado en su escrito de queja, apercibido, respecto de lo primero, que de no hacerlo se tendría por no presentada la queja de mérito; y respecto de lo segundo, que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por estrados de ese Instituto.

2. Acuerdo de recepción. El veintitrés de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso de recepción del medio de impugnación. El veintitrés de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó vía correo electrónico a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación, lo cual se recibió de forma física el veinticuatro siguiente.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Recepción de aviso. El veinticuatro de octubre, el Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

Presidente:

A. Tuvo por recibido el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual dio aviso de la interposición del medio de impugnación.

B. Ordenó formar el **Cuadernillo de Antecedentes** con el número [REDACTED], para que obrara como correspondiera.

C. Ordenó que se glosara expediente que en su oportunidad se forme, una vez que se recibiera el medio de impugnación correspondiente y demás constancias con motivo del trámite del mismo.

2. Recepción de Informe Circunstanciado y turno a Ponencia. El treinta y uno de octubre, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/JDC/124/2023**;

C. Remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹², lo cual se cumplimentó mediante [REDACTED], de treinta y uno de octubre, suscrito por la Secretaria General.

3. Suspensión de labores, términos y plazos jurisdiccionales. La Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, en Sesión Ordinaria No. 10, de dieciséis de octubre, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de

¹² En lo sucesivo Ley de Medios.

responsabilidad competencia de este Tribunal que se encuentran en sustanciación en este Órgano Colegiado, los días miércoles 1, jueves 2, y viernes 3, de noviembre del año en curso, con motivo de la celebración del día de muertos, de lo cual la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional dio aviso al público en general, en la sección de avisos de su página electrónica¹³.

4. Radicación, protección de datos personales y requerimiento. El seis de noviembre, el Magistrado Instructor y Ponente:

A. Tuvo por radicado el referido Juicio de la Ciudadanía y por presentado al promovente;

B. Requirió al promovente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez con apercibimiento de que en caso de no hacerlo dichas notificaciones se realizarán en el correo electrónico señalado y/o en los estrados de este Órgano Jurisdiccional;

C. Ordenó la protección de datos personales del promovente, a partir de su manifestación en su escrito de demanda, de manera que le dio vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal para los efectos correspondientes;

D. Tuvo por presentado el Informe Circunstanciado por parte de la autoridad responsable.

E. Reservó acordar lo conducente hasta que fuera cumplido el requerimiento o feneciera el plazo otorgado para ello.

F. Reservó la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Cumplimiento o incumplimiento de requerimiento. El quince de noviembre, el Magistrado instructor, toda vez que la parte actora no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones en Tuxtla Gutiérrez,

¹³ Disponible en: <https://teechiapas.gob.mx/storage/avisos/1698700319.png>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de seis de noviembre, y éstas se realizarán en el correo electrónico señalado en autos y/o por estrados de este Órgano Jurisdiccional.

6. Causal de improcedencia. El veintiuno de noviembre, el Magistrado Instructor acordó que una vez que fueron analizadas las constancias de autos, se advirtió una causal de improcedencia y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación

Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el expediente TEECH/JDC/124/2023 a Recurso de Apelación, previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción II y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; siendo que, en el caso el acto impugnado es el “Acuerdo de recepción del escrito de queja dentro del Cuaderno de Antecedentes con número de expediente [REDACTED] ...”, de doce de octubre, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, mediante el cual se le requirió a la parte actora que señalara personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y domicilio para dichos efectos.

Acuerdo que tuvo como origen la queja presentada por la parte actora ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de “Carlos Orsoe Morales Vázquez y Zoé Robledo Aburto, por la comisión de actos que vulneran el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁴, 114; 158, numerales 3 y 4; 160, numeral 1, fracciones III y V; y 161, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 16, de los *Lineamientos*". Lo anterior, en el marco de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio de la Ciudadanía referido, a fin de que lo integre y registre como **Recurso de Apelación**, pues con esa calidad se resuelve.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en su medio impugna el "*Acuerdo... recaído en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente IEPC/CA/SAPM/084/2023, por medio del cual requiere mi comparecencia para subsanar presuntas deficiencias en la queja*", acuerdo que fue emitido el doce de octubre, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, en el cual se le requirió que señalara personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y domicilio para dichos efectos, así como, que compareciera para que autorizara el registro del correo electrónico mencionado en su escrito de queja, apercibido, respecto de lo primero, que de no hacerlo se tendría por no presentada la queja de mérito; y respecto de lo segundo, que de no hacerlo las notificaciones se realizarían por estrados de ese Instituto.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

TERCERA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de feneamiento del término de setenta y dos horas, de veintiséis de octubre, emitida por la autoridad responsable¹⁵.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la **autoridad responsable** en el Informe Circunstanciado refiere que se actualizan dos causales de improcedencia. En principio sostiene que se actualiza la establecida en el **artículo 33, fracción V**, relativa a que **el acto se consintió**

¹⁵ Visible en foja 27.

expresamente; y en un segundo momento, respecto a la regulada en el mismo artículo, **fracción XIII**, al considerar que el medio de impugnación es **frívolo o notoriamente improcedente**.

Sin prejuzgar sobre la actualización de dichas causales, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 33, numeral 1, fracción VI, señala lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta Ley **serán improcedentes**, cuando:

(..)

VI. **Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”

Los artículos relacionados regulan lo siguiente:

“Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es **por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación**. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. **Fuera de los casos señalados** en el párrafo anterior, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.”

“Artículo 17.

1. Los **términos para promover los medios de impugnación** previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

2. Sin excepción, **los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable**, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. **La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación**, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

“Artículo 127.

1. Las **resoluciones** que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Acuerdo emitido en un Cuaderno de Antecedentes, debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea en atención a lo siguiente.

La parte actora señala en el escrito de presentación del medio de impugnación, que impugna lo siguiente:

“Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC recaído en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/084/2023, por medio del cual requiere mi comparecencia para subsanar presuntas deficiencias en la queja” (sic)¹⁶

¹⁶ Foja 83.

Mientras que en el escrito de medio de impugnación refiere:

“...se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC recaído en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/084/2023, por medio del cual requiere mi comparecencia para subsanar presuntas deficiencias en la queja...” (sic)¹⁷

Mientras que en los hechos sostiene:

“El día 06 de octubre de 2023, presenté escrito de denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas en contra de la C. Carmen Patricia Armendári Guerra, Diputada Federal Plurinominal, por la comisión de promoción personalizada.

El día 13 de octubre de 2023, la C. Gisela Ruiz Burguete, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo mediante el cual se me requiere comparecer a las instalaciones de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del IEPC dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/084/2023, el cual me fue notificado el día 19 de octubre de 2023” (sic)¹⁸

Al respecto, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, aduce lo siguiente:

“en relación en con el primer hecho referido por el enjuiciante, es falso, ya que es de precisarse que el escrito de queja recaído en el cuadernillo de antecedentes con número de expediente IEPC/CA/SAPM/084/2023, es en contra de los ciudadanos Carlos Orsoe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Zoé Robledo Aburto, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y no en contra de la ciudadana Patricia Armendáriz Guerra, Diputada Federal Plurinominal...” (sic)¹⁹

Ahora bien, de constancias de autos se advierte que el acuerdo que impugna es el siguiente:

“ACUERDO DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CA/SAPM/084/2023, PRESENTADO POR EL CIUDADANO [REDACTED], EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS CARLOS ORSOE MORALES VÁZQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, Y ZOÉ ROBLEDO ABURTO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS” (sic)²⁰

El cual fue emitido el doce de octubre de dos mil veintitrés, por la

¹⁷ Foja 84.

¹⁸ Foja 84.

¹⁹ Foja 03.

²⁰ Fojas 87, 88.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, entre otros aspectos de su contenido destaca el motivo de impugnación, que es el requerimiento para que señalara personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y domicilio para dichos efectos, así como, que compareciera para que autorizara el registro del correo electrónico mencionado en su escrito de queja, **apercibido**, respecto de lo primero, que de no hacerlo **se tendría por no presentada la queja** de mérito; y respecto de lo segundo, que de no hacerlo **las notificaciones se realizarían por estrados** de ese Instituto.

Debe precisarse que, la parte actora señala que la notificación se realizó el diecinueve de octubre, lo cierto es que este acuerdo le fue notificado el dieciséis de octubre, en la hora señalada, a través de la **diligencia de notificación**²¹ que se realizó con la persona que se encontraba en el domicilio ordenado, toda vez que se le había dejado **citatorio para notificación**²² y no se presentó.

Adicionalmente, de las constancias de autos aportadas por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, se desprende que el diecinueve de octubre se realizó el **Acta Circunstanciada de ratificación**²³, en donde se hizo constar la comparecencia del promovente de este medio de impugnación, quien se identificó con credencial de elector, y a su vez *“manifestó que comparecía en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con la finalidad de subsanar los requisitos de su escrito de denuncia presentada el doce de octubre de dos mil veintitrés, lo cual le fue notificado el dieciséis de octubre, mediante diligencia de notificación personal”*.

Además, el quejoso ratificó la firma que calza el citado escrito, en razón de que la misma fue puesta de su puño y letra; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, manifestó que era su voluntad oír y recibir todo tipo de

²¹ Foja 70.

²² Foja 69.

²³ Foja 71.

notificaciones en el electrónico que obra en los registros de esa Dirección.

En razón de lo anterior, la improcedencia no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni los principios de motivación y congruencia que deben reunir las resoluciones jurisdiccionales, como se determina a continuación.

1. Derecho de acceso a la justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que regulan los procedimientos, puesto que de lo contrario se inobservarían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.²⁴

²⁴ Al respecto véase: **Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)**, de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008422>; **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10ª)**, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado²⁵ respecto a que, entre las amplias garantías jurisdiccionales con las que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.²⁶

2. Principios de motivación y congruencia

Se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal que, la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual deriva el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Al respecto, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

p. 909, Segunda Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>; y, P.J.J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p. 5, Pleno, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

²⁵ Como lo sostuvo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1168/2014 y 6179/2014.

²⁶ Como se ha sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-252/2021.

1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y,

2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea, debido a que fue presentada una vez vencido el plazo, tal y como se advierte del acuse de recibo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, cuya recepción la realizó la Oficialía de Parte del Instituto de Elecciones, y de la cual fue dado aviso²⁷ el mismo veintitrés a este Órgano Jurisdiccional y se emitió el Acuerdo de Recepción del medio de impugnación²⁸.

Ello es así, ya que, si bien la parte actora impugna el acuerdo de recepción emitido el doce de octubre del año en curso, por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, mediante el cual se le requirió que señalara personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones y domicilio para dichos efectos, así como, que compareciera para que autorizara el registro del correo electrónico mencionado en su escrito de queja, **apercibido**, respecto de lo primero, que de no hacerlo **se tendría por no presentada la queja** de mérito; y respecto de lo segundo, que de no hacerlo las **notificaciones se realizarían por estrados** de ese Instituto.

Se reitera que, si bien la parte actora aduce que le fue notificado el diecinueve de octubre, no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se

²⁷ Fojas 23, 79, 81.

²⁸ Foja 24.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

observa de las constancias que obran en autos, no obra prueba alguna que corrobore esa afirmación. Esto es, no se observan obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y/o culturales específicas que, en el caso concreto, imposibilitaran la presentación oportuna del medio de impugnación, en cambio, se cuenta con elementos que sustentan el conocimiento de la parte actora en las constancias remitidas por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, de las cuales se advierte que este acuerdo le fue notificado el dieciséis de octubre, en la hora señalada, a través de la **diligencia de notificación**²⁹ que se realizó con la persona que se encontraba en el domicilio ordenado, toda vez que se le había dejado **citatorio para notificación**³⁰ y no se presentó.

Adicionalmente, se desprende que el diecinueve de octubre se realizó el **Acta Circunstanciada de ratificación**³¹, en donde se hizo constar la comparecencia del promovente de este medio de impugnación, quien se identificó con credencial de elector, y a su vez "*manifestó que comparecía en cumplimiento al requerimiento ordenado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con la finalidad de subsanar los requisitos de su escrito de denuncia presentada el doce de octubre de dos mil veintitrés, lo cual le fue notificado el dieciséis de octubre, mediante diligencia de notificación personal*".

Además, el quejoso ratificó la firma que calza el citado escrito, en razón de que la misma fue puesta de su puño y letra; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y, manifestó que era su voluntad oír y recibir todo tipo de notificaciones en el electrónico que obra en los registros de esa Dirección.

Conforme con lo anterior, **existe prueba en contrario de lo que** sostiene, constancias referidas que al ser documentales Públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los

²⁹ Foja 70.

³⁰ Foja 69.

³¹ Foja 71.

artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la manifestación sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado es una declaración sobre hechos propios que perjudica a las partes que la hacen, en términos de la **Tesis VI/99**³², de rubro: “**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

Además, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte actora se toma como cierto, de conformidad con la **Jurisprudencia 8/2001**³³, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, que refiere que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto que controvierte, debe tenerse como aquella en la que presente el mismo, por tanto, conforme con lo anterior, el artículo 17, de la Ley de Medios, **debe entenderse en el sentido de que la manifestación de la parte actora respecto del conocimiento de un acto reclamado puede admitir prueba en contrario, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con elementos probatorios claros y contundentes de que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha diversa a la que manifiesta la parte actora en su demanda** y, consecuentemente, podrá desechar o sobreseer, de ser el caso, el medio de impugnación con base en dichos elementos probatorios.

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 25 y 26. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,VI/99>

³³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, empezó a computarse a partir del diecisiete y feneció el veinte de octubre del dos mil veintitrés; por lo que, si su demanda la presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones hasta el **veintitrés de octubre** del actual, tal como se advierte del acuse de recibo de la autoridad mencionada, plasmado en la primera hoja de la presentación del escrito de medio de impugnación, un día después del último día del término que tenía para promover, hace evidente que su interposición resulta **extemporánea**; actualizándose con ello la causal de improcedencia en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el 16; 17; 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Se inserta el cuadro respectivo para ejemplificar lo anterior.

Octubre 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
09	10	11	12 Acuerdo de recepción (requerimientos) -acuerdo impugnado-	13 Citatorio para notificación	14 Inhábil	15 Inhábil
16 Diligencia de notificación del acuerdo	17 Primer día para impugnar	18 Segundo día para impugnar	19 Tercer día para impugnar	20 Cuarto día para impugnar	21 Inhábil	22 Inhábil
23 Presentación del medio de impugnación						

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado fue emitido el doce de octubre, mientras que en constancias de autos se tiene que la autoridad responsable notificó dicho acuerdo el dieciséis de octubre, aunado a ello, el diecinueve siguiente la parte actora compareció para cumplimentar los requerimientos realizados, en tanto el medio de impugnación se presentó el día veintitrés de octubre del año en curso.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el medio de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, 17; 55, numeral 1, fracción II; y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Conforme a esto, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo en el momento oportuno.

Además, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**³⁴, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/124/2023 a Recurso de Apelación, por los razonamientos expresados en la **Consideración Primera** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de

³⁴ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487, Primera Sala, Constitucional. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/124/2023

esta sentencia, al correo electrónico señalado, a ambos en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** a los interesados y público en general para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/124/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Doy fe-----